Unidad Operativa de Contrataciones

Asunción, 18 de marzo de 2024

NOTA G.U.O.C. N° 63 / 2024

Señor
Dr. Juan Agustín Encina Pérez, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Tenemos el agrado de dirigirnos Usted, y por su intermedio a donde corresponda con el objeto de solicitar por medio de la presente, sus buenos oficios a modo de dar curso favorable al proceso de Publicación y Emisión del Código de Contratación del Contrato N° 53/2023 suscripto con la firma FRIOTEXS G S.R.L. en el marco del llamado a Licitación por Concurso de Ofertas para el servicio de Mantenimiento y Reparación de Equipos de Aire Acondicionado – ID N° 423.498.-

Habida cuenta, que la Retención a dicho proceso realizada a la fecha de hoy reza cuanto sigue:

Comentarios sobre Verificación de la Adjudicación del Proveedor

OBSERVACIONES:

Tema: MONITOREO
Sección: Carga de Datos
Situación: Proceso con monitoreo
Descripción: Considerando que el proceso se encuentra con monitoreo, se indica que no podrá difundirse el contrato remitido.
Comentario:

Ponemos a su conocimiento que según Resolución DNCP N° 490/24 de fecha 19 de febrero de 2024 (cuya copia se adjunta) en su numeral 1 cita, Rechazar la Protesta Promovida.

Al mismo tiempo cumplimos en informar que, la primera hoja de dicha resolución forma parte de los antecedentes remitidos en fecha 15 de marzo de 2024 conjuntamente con el Formulario B 02 17, la CDP y otros como respaldo de la solicitud de emisión del Código de Contratación.

Por lo antes expuesto, se solicita la emisión del Código de Contratación a modo de cumplir con las necesidades que, de carácter urgente debemos subsanar.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

Lic. Lizza Franco

Lic. Lizza Franco, Coordinadora
Coordinación de Adjudicación y Contratos
ESSAP S.A.

Lic. Emilce D. Lovera S., Gerente
Unidad Operativa de Contrataciones
ESSAP S.A.

RESOLUCIÓN DNCP N°490/24

Fecha de emisión: 19/02/2024

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	423498
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Mantenimiento y reparación de equipos de aire acondicionado.
Entidad Convocante:	Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay- ESSAP
Protestante:	Neri Javier Caballero Páez
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	FRIOTEXS G S.R.L.
Tema:	Composición de precios.

RESULTADO

1. Rechazar la protesta promovida.

2. Comunicar a quien corresponda, y cumplida archivar

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El recurrente Neri Javier Caballero Páez impugna la reevaluación de fecha 10 de octubre, la cual recomienda la adjudicación de la firma FRIOTEXS G S.R.L, alegando que la firma ha presentado precios incongruentes, los cuales no han sido analizados por el Comité de Evaluación.

Se observa que la Convocante ha obrado de conformidad a los lineamientos reglamentarios al solicitar el desglose de los precios ofertados a la firma adjudicada, y en uso de su facultad discrecional, aceptar la oferta presentada cuando los precios sobrepasan los umbrales ordinarios referidos en la normativa reglamentaria, debiendo fundamentar su decisión, hecho que consta en el Informe de Evaluación. La recurrente no ha hecho un ofrecimiento probatorio que pueda desvirtuar la decisión de la Convocante, y de conformidad a lo previsto en el art. 135 del Decreto 2992/19, por lo cual se concluye que no existen fundamentos legales o técnicos que pudieran hacer prosperar la impugnación planteada, corresponde **rechazar** la protesta.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS · DIRECCIÓN

Ing. Agustín Iturbide Pérez
Director Nacional
DNCP

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica

PROTESTA PRESENTADA:

24/10/2023 N° de Expediente: 852/23 Protestante: Neri Javier Caballero Páez.

ACREDITACION DE INTERES LEGITIMO (Art. 79 párrafo 3ro. de la Ley 2051/03).

Que mi firma ha ofertado el precio **MÁS CONVENIENTE, TECNICA Y ECONOMICAMENTE,** según Cuadro Comparativo de Precios obrante en el Informe del Comité Evaluador. Igualmente, en la evaluación que evidencia falta de análisis de los componentes de los desgloses de precios remitidos por la firma adjudicada, entiéndase mano de obra en lo relativo al cumplimiento de la legislación laboral. Asimismo, consideramos un ítem que requiere la provisión del ítem 22, en el cual se evidencia la imposibilidad de cubrir los costos mínimos del repuesto.

HECHOS:

Que en fecha 29 de junio de 2023 he presentado oferta física en el Acto de Apertura de Sobres llevado a cabo por los funcionarios de la convocante. Que en fecha 10 de octubre de 2023, se ha recepcionado la Comunicación de Adjudicación y el informe de reevaluación de ofertas, por lo que el plazo de presentación del presente recurso expira en fecha 24 de octubre del corriente.

LA EVALUACIÓN REALIZADA:

El Comité Evaluador (CEO) no ha dado cumplimiento a lo establecido en el PBC, Ley de Contrataciones y sus Reglamentaciones, en cuanto a los criterios y metodología de evaluación:

ANALISIS DE PRECIOS DE LA FIRMA ADJUDICADA: A continuación, se inserta las imágenes que corresponden a la evaluación realizada por el Comité de Evaluación:

5.2 Análisis de los precios ofertados:

En virtud al cumplimiento de la RESOLUCION DNCP N° 1890/2020 "POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACIÓN DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMINETOS DE CONTRATACIONES PUBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03", conforme al Articulo 4° punto 1 de la referida normativa, se verificaron que los precios ofertados por la empresa **FRIOTEXS G S.R.L.** se encuentran fuera de los rangos establecidos por la referida norma, conforme se detalla en el punto 5.1 del presente informe

Analizado el desglose de los precios fuera de rango presentado por el oferente, este Comité de Evaluación concluye que los mismos son razonablemente aceptables conforme al mercado, esto considerando todos los argumentos expuestos por el oferente, referente a las variables que hicieron a la determinación de dichos precios ofertados, además de tener en cuenta que el mismo cumple con la totalidad de la capacidad técnica requerida por la Convocante, garantizando así, el cumplimiento de la obligación asumida por el oferente y la satisfacción de la necesidad institucional en las mejores condiciones de oportunidad, calidad y costo

CUESTIONAMIENTOS EN RELACION A LOS PRECIOS OFERTADOS.

Al verificar la planilla de comparación de precios unitarios y referenciales, me he percatado que existían precios que resultaban evidentemente incongruentes

Ítem 22, Provisión de turbinas plásticas para acondicionadores de aire Split de 18.000 BTU/h.

Precio unitario cotizado por Friotex G SRL: Gs.20.000

Precio Referencial: Gs. 182.392

Presupuesto solicitado a FRIOMAX Gs. 120.000

La firma FRIOMAX REFRIGERACION IND. nos cotiza el siguiente detalle (se adjunta presupuesto):

FRIOMAX
REFRIGERACION IND

PRESUPUESTO 3166

Item	Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio Unit	Subtotal

TOTAL G. 120.000

De la simple comparación de los presupuestos solicitados por mi parte y el precio cotizado por la firma adjudicada, se puede concluir que al ejecutarse el Ítem 22 el adjudicatario, estaría trabajando a pérdida y no podría siquiera cubrir mínimamente los costos, con lo que se descarta incluso la posibilidad de obtener una mínima ganancia. Esto nos lleva a preguntarnos ¿qué mejores condiciones de contratación puede obtener el Estado de un servicio en el que el prestador ni siquiera espera tener ganancias y que no puede cubrir los costos mínimos que requiere la prestación del servicio? La respuesta es sencilla: **no puede esperar una correcta ejecución del contrato.**

MANO DE OBRA:

Item 27: Mano de Obra - Servicio de instalación de motor ventilador para acondicionadores de aire split de 18.000 BTU/h (evaporador)

Precio unitario cotizado por Friotex G SRL: Gs. 9.000

Precio Referencial: Gs. 84.758

Según nuestra experiencia esta tarea llevaría al menos 2 horas-hombre, para su correcta ejecución, todo ello sin tomar en consideración los costos de traslado del personal.

Las tareas básicas de esta actividad serian, traslado a lugar de prestación del servicio, inspección ocular, desarmado del motor del ventilador, colocación y ajuste del motor del ventilador.

Si tomamos en consideración el monto del **salario mínimo vigente por hora** que asciende a la suma de Gs. 12.886, x 6 hs, vemos que el costo mínimo resultaría en Gs. 25.772.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

A esta suma en concepto de pago de salario por hora de trabajo, se debe adicionar los importes correspondientes al IVA, RENTA, Contribución DNCP y ganancias, lo cual resulta imposible de cumplir con el monto global de Gs. 9.000.

Entendemos que, esta suma no puede ser repartida y/o compensada con las demás labores o servicios que presta el operario, puesto que, no podrá cumplir más que con un contrato o servicio durante este tiempo de trabajo, resultando sumamente improbable, que en este ítem se cumpla con todas las obligaciones laborales y tributarias.

Estos Ítem se toman a modo de ejemplificar y graficar al juzgado de instrucción lo que ocurre en la mayoría de los Ítems cotizados por la adjudicataria que vulneran la legislación laboral y la tributaria.

Como se desprende de lo brevemente expuesto el Comité Evaluador no realizó un análisis alguno respecto de la razonabilidad de los precios ofertados por la firma adjudicataria, NO SE OBSERVA DENTRO DEL INFORME Y SUS ANEXOS, los desgloses presentados, informe técnico o algún documento que analice este punto de las bases concursales.

Ante estos errores y omisiones no podemos concluir que la firma adjudicataria CUMPLE con los requisitos que se reglamentan en la Resolución DNCP N°1890/20. Este hecho no sólo constituye una violación al deber de fundamentar las decisiones, sino que también **constituye una violación a la directriz de carácter general otorgada por la DNCP que exige el análisis de cada ítem que se encuentre fuera de los márgenes respecto al precio referencial.**

La Convocante no realizó el procedimiento contemplado en la Resolución DNCP N°1890/20, o por lo menos dentro del informe no se plasmó el análisis que requiere la normativa, situación que debe irremediablemente ser corregida a instancias de la DNCP.

Por tanto, en este punto debemos mencionar el artículo 27 de la Ley 2051/03, en el cual la Ley establece que: Artículo 27.- COMITÉS DE EVALUACIÓN Ley 2051/03 (...) *El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y* ***las razones para admitirlas*** *o desecharlas.*

La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública.

Como puede verse, la Ley exige que en el informe de evaluación se presente un ANÁLISIS DE LAS OFERTAS Y LAS RAZONES que llevan a la admisión de los irrisorios e inejecutables precios cotizados por la firma adjudicataria. -

Al respecto, sostiene Villagra Maffiodo: *"Especialmente en el ejercicio de las facultades discrecionales, será de gran valor que el acto sea motivado y fundado, es decir, que la autoridad aprecie siquiera someramente los hechos que le inducen a adoptar la medida confiada por ley a su arbitrio, a fin que el particular afectado y, en su caso, los tribunales no tengan dudas acerca de la "razonabilidad" y juridicidad de la medida aplicada.".*

Dr. Agustín Farina Pérez
Director Nacional
DNCP

Que, no se visualiza justificación, cuadro de precios cotizados comparado con los referenciales, tampoco la copia de los desgloses remitidos por la firma adjudicada, a razón de esto en el informe de evaluación se ha violado el Artículo 26 de la Ley 2051/03, debido a que el mismo establece que: Artículo 26.- EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Ley 2051/03 *"...La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento. ..."*

En consecuencia, el informe de evaluación al no haber incumplido los requisitos legales para su elaboración adolece de un error insalvable ya que quebranta esta normativa y por tanto es motivo suficiente para que la presente adjudicación sea declarada irregular y por lo tanto NULA y en consecuencia el acto administrativo debe ser revocado. Al respecto, Villagra Maffiodo sostiene: *"...a pesar de la prohibición constitucional de retroactividad que debe entenderse en sentido lato, extensiva al acto administrativo individual, el efecto retroactivo de la declaración de nulidad se justifica en razón de la ilegalidad grave que es su supuesto y bajo la cual nadie puede pretender haber adquirido legítimos derechos. ..."*

Que, cabe destacar que, en relación con la oferta ganadora, el comité de evaluación no ha emitido un análisis acabado de los precios unitarios, lo cual hace imposible que mi parte pueda analizarlos en el presente escrito POR LO QUE SOLICITO SE INTIME A LA CONVOCANTE A TRAER A LA VISTA LOS ANTECEDENTES DE LA OFERTA Y DESGLOSES DE PRECIOS PRESENTADOS POR ESTA FIRMA.

Al respecto, la legislación establece: DNCP N° 1890/2020: *"El análisis de los precios, con esta metodología, **será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta** y en cada caso **deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante** en el ejercicio de su facultad discrecional..."*. Como podrá notarse, el ejercicio de esta facultad conferida debe encontrarse debidamente sustentada y explicada en el Informe de Evaluación. -

Por tanto y como puede verse, se puede concluir que (sin ningún fundamento) que el comité de evaluación decide aceptar la oferta presentada por la firma adjudicataria. -

Que, el hecho de que la falta de análisis potencie una oferta sobre las demás deviene asimismo en un trato desigual desde la Convocante para con los oferentes y en consecuencia se ha quebrantado el principio de igualdad establecido en el Artículo 4to. de la Ley 2051 de Contrataciones Públicas.

Que, la justificación o explicación omitida es sumamente necesaria a los efectos de dotar al proceso de la legalidad e igualdad que debe regir para todos los participantes del llamado y atendiendo a que es el Comité de Evaluación es el órgano encargado de realizar el análisis de las ofertas.

En este, sentido corresponde señalar que el Acta del Comité de Evaluación no cuenta ningún argumento, que justifique la descalificación de mi representada, por tratarse un Informe de Evaluación "INSUFICIENTE"

Que, de la lectura del Informe de Evaluación, debe poder inferirse en forma clara y precisa cuales son los fundamentos que motivan la decisión de descalificar a las ofertas más bajas, caso contrario la misma carece de motivación, volviendo la decisión de la Convocante en un acto arbitrario y consiguientemente nulo.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dr. Agustín García Pérez
Director Nacional
DNCP

Que este criterio se encuentra ratificado por la Dirección Nacional en sus Resoluciones Nº 2708 y 1541/12 y 1596/12.

Por todo lo expuesto, corresponde HACER LUGAR a la PROTESTA y en consecuencia RETROTRAER el presente proceso a la etapa de evaluación de las ofertas a los efectos de corregir las omisiones realizadas.

PRUEBAS

Mi parte ofrece como pruebas y, las mencionadas por mi parte en el cuerpo del escrito que antecede, cuya agregación y diligenciamiento solicito:

- **Instrumentales:** a) Cedula de identidad y Cedula Tributaria. b) Comunicación de Adjudicación d) Presupuesto de FRIOMAX REFRIGERACION IND.
- **Instrumentales publicados en el SICP:** a) Pliego de Bases y Condiciones.

DERECHO

Se funda la presente, en lo establecido en el Título Octavo de la Ley 2051/03 sus modificaciones, reglamentaciones y resoluciones de la DNCP y sus concordantes.

PETICION

Por todo lo expuesto solicito:

1. Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar indicado.

2. Tenga por ofrecida la prueba y oportunamente dicte Sentencia haciendo lugar a la misma en todas sus partes, declarando la Nulidad de la Resolución de Adjudicación dictada por la Convocante y ordene que el proceso se retrotraiga a la etapa de evaluación.

Proveer de conformidad y SERÁ JUSTICIA.

APERTURA:

Resolución DNCP N° 4054/23 y A.I. N° 1.323/23 de fecha 31 de octubre de 2023.

ACUMULACIONES:

No aplica

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica

NOTIFICACIONES:

Nota DNCP/DJ – N° 13182/23 - Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay

Nota DNCP/DJ – N° 13183/23 - Friotexs G S.R.L

Dr. Augusto Barina Pérez
Director Nacional
DNCP

Nota DNCP/DJ – N° 13184/23 - NERI JAVIER CABALLERO PAEZ

CONTESTACIONES:

Fecha: 6/11/2023 Parte: Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay

...Presente:

A la atención de la Abg. María Belén González-Dirección Jurídica

OBJETO: CONTESTAR TRASLADO Y REMITIR DOCUMENTACIONES SOLICITADAS EN EL NUMERAL 9 DEL A.I. N° 1.323/23 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023 DEL PROCESO DE PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA NERI JAVIER CABALLERO PAEZ CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "CONCURSO DE OFERTAS" PARA MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO CONVOCADA POR UOC ESSAP ID N° 423.498. Caso N° 852/2023.

EMILCE D. LOVERA, Gerente de la Unidad Operativa de Contratación de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay S.A. (ESSAP S.A.), designada en el cargo conforme se acredita en la copia simple y legible de la Resolución adjunta a la presente, y por tanto teniendo por cumplido el requisito establecido en el artículo 14 de la Resolución **DNCP N° 572/2020 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"**, me dirijo a Usted a fin de **CONTESTAR EL TRASLADO** de la Protesta promovida por la empresa NERI JAVIER CABALLERO PAEZ y dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución DNCP N° 4054/23 y AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1323/23, notificados en fecha 31 de octubre de 2023, y en consecuencia exponiendo en tiempo legal y en forma las consideraciones que respaldan la legalidad del proceder de esta Convocante;

Que, en consideración a la entrada en vigencia de la Ley N° 7021 DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS, se trae a colación el Art. 159° de la misma que prevé: "*Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la presente Ley, la celebración y ejecución de contratos en curso* ***se sujetarán a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria***", por lo que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 79 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y en cumplimiento del Decreto N° 2992/19, vengo a dar respuesta a lo establecido en la Resolución de la DNCP, citada más arriba y, rechazando categóricamente los hechos endilgados en contra de esta Convocante, salvo aquellos expresamente reconocidos por mi parte:

ANTECEDENTES

Habiendo la ESSAP S.A. convocado el llamado a Licitación por Concurso de Ofertas "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO"-ID N° 423498, en fecha 15 de junio de 2023, se previó la presentación de ofertas y su correspondiente apertura en fecha 29 de junio de 2023. Consta en el Acta de Apertura que concurrieron al llamado las empresas, DERLIS ARISTIDES SERNA ROMAN, Friotexs G S.R.L., IBL INGENIERIA SRL, NERI JAVIER CABALLERO PAEZ y OSVALDO NOEL BENITEZ ACOSTA; ofreciéndose los bienes solicitados por los siguientes precios totales:

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

DERLIS ARISTIDES SERNA ROMAN	Gs. 49.385.826
Friotexs G S.R.L.	Gs. 21.695.000
IBL INGENIERIA SRL	Gs. 31.760.634
NERI JAVIER CABALLERO PAEZ	Gs. 49.385.828*
OSVALDO NOEL BENITEZ ACOSTA	Gs. 34.088.000

El Directorio de la ESSAP S.A. resuelve en fecha 2 de agosto de 2023, Adjudicar el llamado a la empresa NERI JAVIER CABALLERO PAEZ de acuerdo con la recomendación del Comité de Evaluación. No obstante, la firma FRIOTEXS G S.R.L. interpuso su Protesta en de agosto de 2023, cuestionando la aplicación de la Resolución DNCP N° 1890/2020 en el apartado ANÁLISIS DE PRECIOS OFERTADOS del Informe de Evaluación.

Ante la particular la convocante se allanó a la Protesta y la DNCP por Resolución N° 3239/23 da lugar a la protesta y ordena retrotraer el llamado a la Etapa de Evaluación respecto al punto objetado en la Protesta de la firma FRIOTEXS G S.R.L.

Finalmente, en fecha 3 de octubre de 2023, sobre la base de la nueva recomendación del Comité de Evaluación, resuelve Adjudicar el llamado a la empresa FRIOTEXS G S.R.L. en la Resolución N° 06 Acta N° 1701/23.

La empresa NERI JAVIER CABALLERO PAEZ interpone Protesta contra la Adjudicación igualmente sobre la base de la aplicación de la Resolución DNCP N° 1890/2020 en la reevaluación de ofertas; en consecuencia, previamente al estudio del objeto impugnado corresponde referirse a la legitimación de la recurrente.

I-SOLICITAR CIERRE DIRECTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ACCIONANTE

La Ley N° 2051/03 dispone en su Art. 79° en cuanto al recurso de Protesta: "***La falta de*** *acreditación de la personería y el* ***interés legítimo del promotor será motivo de rechazo de la acción solicitada***". El interés legítimo debe ser invocado por la recurrente como requisito de admisibilidad en una Protesta contra Resultado, así, con la implementación del STJE de la DNCP, el formulario para Protesta contra Resultado comprende como Interés Legítimo alguna de las siguientes opciones: Posición económica de la oferta; Posibilidad de resultar adjudicada; Omisión en la aplicación de margen de preferencia; Otro.

Por su parte, el formulario electrónico para Protestas contra Resultado indica como interés legítimo alguna de las siguientes opciones: Posición económica de la oferta; Posibilidad de resultar adjudicada; Impugnación contra la declaración desierta de la primera convocatoria; Interés en participar en la licitación; Omisión en la aplicación de margen de preferencia; Otros.

En su escrito de Protesta la empresa NERI JAVIER CABALLERO PAEZ manifiesta como interés legítimo: "*Que mi firma ha ofertado el precio MÁS CONVENIENTE, TECNICA Y ECONOMICAMENTE,* ***según Cuadro Comparativo de Precios*** *obrante en el Informe del Comité Evaluador. Igualmente, en la evaluación que evidencia falta de análisis*

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

de los componentes de los desgloses de precios remitidos por la firma adjudicada, entiéndase mano de obra en lo relativo al cumplimiento de la legislación laboral.

Asimismo, consideramos un ítem que requiere la provisión del ítem 22, en el cual se evidencia la imposibilidad de cubrir los costos mínimos del repuesto."

Al respecto, corresponde recordar que, si bien la oferta de NERI JAVIER CABALLERO PAEZ fue Adjudicada precedentemente en esta misma licitación, la Evaluación anterior recomendó su oferta para adjudicar únicamente porque otras ofertas fueron descalificadas por el rechazo de sus precios ofertados, la posición económica en sí de la oferta de la accionante, **es la última** (véase página 16 del Informe de Evaluación de fecha 31 de julio de 2023). En la nueva Evaluación, en el apartado 5.2 Análisis de los precios ofertados, fueron aceptados los precios que se encontraron fuera de rango, por lo que el fundamento que permitió a la oferta de NERI JAVIER CABALLERO PAEZ ha desaparecido.

Entonces, muy por el contrario, a lo manifestado por la empresa recurrente, según el nuevo Informe de Evaluación de Comité Evaluador, a página 17 (ver Informe de Evaluación de fecha 28 de setiembre de 2023):

Orden	Oferente	Precio Total Ofertado
1°	FRIOTEXS G S.R.L.	Gs. 21.695.000.-
2°	IBL INGENIERIA S.R.L.	Gs. 31.760.634.-
3°	NOEL INGENIERIA de OSVALDO BENITEZ	Gs. 34.088.000.-
4°	SERNA SERVICE de DERLIS SERNA	Gs. 49.385.826.-
5°	SERVICIO JC de JAVIER CABALLERO	Gs. 49.385.828.-

Se ordenan las ofertas de acuerdo al precio, esto previo a haberse realizado la eliminación de ofertas por documentos sustanciales, falta de entrega de documentos complementarios y la aplicación correspondiente de los márgenes de preferencia y correcciones aritméticas, resultando que la oferta de NERI JAVIER CABALLERO PAEZ (SERVICIO JC) se ubica en el último lugar, es decir, no es la oferta con el precio más conveniente y en consecuencia **no le corresponde interés legítimo para protestar por posición económica**.

Lo anterior guarda importancia debido a que aun si fuera desechada la oferta de la empresa FRIOTEXS G S.R.L. por los fundamentos de la Protesta, **existen otras ofertas previas a la suya susceptibles de ser adjudicadas**, la de SERNA SERVICE y de NOEL INGENIERÍA cuya validez necesariamente debió haber cuestionado si pretende hacer creer que su oferta pudo ser adjudicada. Sin embargo, NERI JAVIER CABALLERO falló en hacerlo y se **limitó a cuestionar un solo aspecto de la Evaluación y únicamente respecto a la oferta adjudicada, no así a las demás ofertas que resultaron más convenientes para la ESSAP S.A.**

Se menciona como antecedente similar la RESOLUCIÓN DNCP N° 575/23, recaída en el proceso acumulado de Protesta contra Resultado en el ID 416629, particularmente respecto a la Protesta de Proyec SAE dónde la DNCP entendió: *"Según se desprende de lo manifestado por la recurrente, respecto a que posee mejor precio en comparación a las firmas adjudicadas, cabe precisar que, a páginas 15 y 16 del informe de evaluación obrante en el SICP se observa el cuadro comparativo de precios ofertados por los oferentes con el detalle del orden*

Dr. Agustín Barúa Ruiz Díaz
Director Nacional
DNCP

numérico de las ofertas, luego de la aplicación del margen de preferencia. De dichos cuadros comparativos, detallados por ítem, ***se desprende que la oferta de la recurrente se encuentra posicionada por encima de las firmas adjudicadas en orden de precio****.*

Ahora bien, la recurrente ***no ha indicado argumento alguno sobre la validez de la oferta*** *de la firma AUREO S.A. en los ítems 3, 4 y 6, es decir,* ***no ha mencionado ningún motivo de incumplimiento ni irregularidad a ser analizada en cuanto a esta firma****. Y sobre la adjudicación de la firma GMA SRL en los ítems 1, 2 y 5, la recurrente se ha limitado a manifestar que en el Acta de Apertura consta una observación sobre la oferta de la misma y que no resulta claro cómo se determinó el cumplimiento del punto observado; sin embargo, respecto a dicha observación, se considera que la convocante ha dado respuesta a fs. 22 del informe donde manifestó que el requerimiento del pliego acerca de los componentes no se basaba en que presentasen la misma marca, sino que debían acreditar que los fabricantes de los generadores eran los diseñadores de los componentes críticos, respecto a esta respuesta dada por el comité evaluador, la firma recurrente no ha realizado objeciones.* ***Respecto a las demás ofertas en competencia, tampoco ha realizado alegación alguna****.*

En ese entendimiento, pese a la impugnación presentada, la recurrente ***no cuenta con el interés legítimo requerido en el art. 79 de la Ley 2051/03 para impugnar el resultado de esta licitación****".*

Por todo lo expuesto hasta este punto, se puede concluir que la empresa NERI JAVIER CABALLERO PAEZ no cuenta con Interés Legítimo para Protestar contra el Resultado del llamado ID 423498 y en aplicación al Art. 79° de la Ley N° 2051/03, debe ser rechazada.

II-DEL ANÁLISIS DEL PRECIO OFERTADO

La empresa recurrente cuestiona la Evaluación en cuanto a los precios ofertados por la firma adjudicada, pero limitando su análisis de la siguiente manera: "*De la simple comparación de los presupuestos* ***solicitados por mi parte*** *y el precio cotizado por la firma adjudicada, se puede concluir que al ejecutarse el* ***Ítem 22*** *el adjudicatario, estaría trabajando a pérdida y no podría siquiera cubrir mínimamente los costos, con lo que se descarta incluso la posibilidad de obtener una mínima ganancia*". Asimismo, agrega un análisis respecto al **ítem 27** en el sentido de "*ejemplificar y graficar al juzgado de instrucción lo que ocurre en la mayoría de los Ítems cotizados por la adjudicataria que vulneran la legislación laboral y la tributaria*".

Al respecto, el cuestionamiento de la recurrente resulta improcedente no solo al limitarse a ítems determinados tratándose el sistema de Adjudicación por el Total, sino que realiza una comparación con presupuestos obtenidos por diligencia propia y de fecha posterior al estudio de mercado realizado por la convocante en su determinación del Precio Referencial. Se recuerda que las empresas oferentes aceptan las condiciones del mercado fijadas en los Antecedentes de Estimación de Costos presentes entre los documentos de cada licitación y no pueden apartarse de los mismos en esta etapa de la contratación; si la empresa NERI JAVIER CABALLERO PAEZ pretendía hacer valer los presupuestos que obtuvo por sí misma, debió haber cuestionado el Precio Referencial durante la etapa de convocatoria, la impugnación resulta además extemporánea.

Posteriormente, la empresa accionante cuestiona el Análisis de los Precios en cuanto a: "*La Convocante no realizó el procedimiento contemplado en la Resolución DNCP N°1890/20, o por lo menos dentro del informe no*

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

se plasmó el análisis que requiere la normativa, situación que debe irremediablemente ser corregida a instancias de la DNCP".

Nuevamente corresponde recordar que el llamado fue objeto de reevaluación en cuanto a la aplicación de la Resolución DNCP N° 1890/2020, esto ocurre por allanamiento de parte de la convocante al efecto de volver a estudiar las explicaciones de la composición de los precios que se encontraron fuera del rango legal.

Sin embargo, en razón a que en la primera Evaluación de ofertas se dio pleno cumplimiento a las formalidades previstas en la Resolución 1890, para la Reevaluación no fueron solicitadas nuevas explicaciones y el Comité de Evaluación dictaminó por la aceptación de los precios ofertados **sobre la base de las respuestas ya remitidas por los oferentes**.

En el Informe de Evaluación del Comité, apartado 5.1 "Solicitud de aclaración de oferta y la respuesta del oferente", se pueden verificar que efectivamente fueron solicitadas a los oferentes las explicaciones de la composición de precios encontrados fuera del rango legal y en la página 36 del Informe el Comité de Evaluación dictamina sobre las explicaciones presentadas, limitándose a la oferta mejor posicionada tal como prevé el Método de Evaluación, Art. 63°, punto 3 del Decreto N° 2992/2019, esto es: "*3. Se seleccionará provisoriamente a la oferta con el menor precio, la que será analizada en detalle...*".

Por lo anterior resulta que la convocante obró de acuerdo a lo que dicta la normativa aplicable, dictaminando sobre las explicaciones de composición de precios y aceptando el precio adjudicado. Se adjunta respuesta remitida por FRIOTEXS G S.R.L. a la solicitud del Comité.

III-DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En atención a la medida de prudencia sugerida en la Resolución DNCP N° 4054/23 N° 3: "*Recomendar que, como medida de prudencia administrativa, la Convocante suspenda la continuidad de la Adjudicación del llamado objetado en la presente protesta. Dicha determinación deberá ser comunicada a esta Dirección.....*"; se informa que habiéndose notificado la interposición de la protesta fuera del plazo establecido para su interposición, la ESSAP S.A. había dado inicio a los trámites para la firma del Contrato con la firma adjudicada, pero independientemente, el Contrato no podrá ser ejecutado hasta tanto sea resuelta la protesta contra la adjudicación por encontrarse el llamado en estado Impugnado.

PETITORIO

Por todo lo manifestado, en mi calidad de representante de esta Convocante en el presente proceso, solicito respetuosamente:

a) TENER, por reconocida mi personería en el carácter invocado en este escrito.

b) TENER, por contestado el traslado de la **PROTESTA PROMOVIDA** por la firma **NERI JAVIER CABALLERO PAEZ** contra la adjudicación en el marco del procedimiento de **"CONCURSO DE OFERTAS" PARA MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO CONVOCADA POR UOC ESSAP ID N° 423.498. Caso N° 852/2023.**

c) ADJUNTAR, los documentos solicitados en el **Auto Interlocutorio N° 1323/23** de fecha 31 de octubre del 2023.

Dr. Agustín Gonzalez Pérez
Director Nacional
DNCP

d) OPORTUNAMENTE, y previos trámites de rigor, dictar Resolución rechazando la presente protesta, por así corresponder en estricto derecho...

Fecha: No aplica

Parte: Friotexs G S.R.L.

Que, habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 133 del decreto 2992/19 sin que la parte haya contestado el traslado de la protesta, se tiene por decaído el derecho.

OTRAS PRESENTACIONES:

Presentación de Convocante Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay de Fecha 16/11/2023

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07".

La Resolución N° 572/20 que aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de protestas electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, en los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03, y que abroga la Res. DNCP N° 378/17.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica

ANÁLISIS:

El recurrente Neri Javier Caballero Páez impugna la reevaluación de fecha 10 de octubre, la cual recomienda la adjudicación de la firma FRIOTEXS G S.R.L, alegando que el Comité no se ajusta a lo establecido en la normativa para el análisis del precio ofertado.

Manifiesta que el precio ofertado por la firma adjudicada resulta incongruente, y del informe de evaluación no se desprende el desglose de precios, ni documentación alguna del análisis realizado por el comité, en relación a la composición de precio del oferente, por lo que el informe de evaluación carece de justificación válida, resultando insuficiente.

La convocante por su parte sostiene su decisión, manifestando que el recurrente no cuenta con interés legítimo para protestar, debido a que la misma se encuentra en último lugar en la tabla de posiciones. Así también, en cuanto al análisis de los precios ofertados manifiesta que, el llamado fue objeto de reevaluación por allanamiento de la Convocante, a los efectos de estudiar los precios fuera de rango ofertado por las firmas participantes, razón por la que el comité no solicitó nuevas explicaciones y dictaminó en base a las respuestas ya emitidas por los oferentes, lo que se puede verificar en el informe de evaluación.

Expuesto el parecer de las partes, se analiza a continuación lo mencionado en el Informe de evaluación que fs. 18 y 19 en el punto 5.1 "*Solicitud de aclaraciones de la oferta y respuesta del oferente*" se observa la Nota CEO N°192/23 de fecha 05/07/23 a la firma FRIOTEXS G S.R.L por la cual se solicita al oferente el desglose de los precios ofertados, que reza lo siguiente:

"12. De conformidad a la RESOLUCIÓN DNCP N° 1890/2020. POR LA CUAL REGULA LA ESTIMACIÓN DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN SU ARTICULO 4 APROBACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN APLICABLE AL ANALISIS DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PUBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY N°2051/03, se solicita a vuestra empresa la remisión de una explicación detallada de la composición de sus precios ofertados en el presente llamado". Sic

Luego, a pág. 36 del informe se indica:

En virtud al cumplimiento de la RESOLUCIÓN DNCP N° 1890/2020 "POR LA CUAL REGULA LA ESTIMACIÓN DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PUBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY N°2051/03", conforme al Artículo 4° punto 1 de la referida normativa, se verificaron que los precios ofertados por la empresa FRIOTEXS G S.R.L. se encuentran fuera de los rangos establecidos por la referida norma, conforme se detalla en el punto 5.1 del presente informe.

Analizado el desglose de los precios fuera de rango presentado por el oferente, este Comité de Evaluación concluye que los mismos son razonablemente aceptables conforme al mercado; esto considerando todos los argumentos expuestos por el oferente, referente a las variables que hicieron a la determinación de dichos precios

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

ofertados; además, de tener en cuenta que el mismo cumple con la totalidad de la capacidad técnica requerida por la Convocante, garantizando así, el cumplimiento de la obligación asumida por el oferente y la satisfacción de la necesidad institucional en las mejores condiciones de oportunidad, calidad y costo.

Conforme se desprende del mismo, la Convocante ha detectado que la oferta de la recurrente superaba el umbral del 25% por debajo del precio referencial, por lo que procedió a solicitar una explicación detallada de la composición de los precios ofertados conforme lo exige la norma reglamentaria citada.

Así las cosas, verificados los adjuntos traídos a la vista por la convocante, obra Nota de fecha 07 de julio de 2023 a la que acompaña ciento seis (106) fojas y por la cual la firma FRIOTEXS G S.R.L responde al Comité de Evaluación, la solicitud de aclaraciones, entre tales adjuntos se observa.

- fs. 98 relacionadas a la explicación y justificación del precio ofertado.
- fs. 99 rencionadas al desglose de precios ofertados.

En ese contexto, cabe mencionar que en la Resolución DNCP N° 1890/20 se ha establecido un rango en relación a la variación del precio ofertado respecto al precio referencial elaborado por la Convocante y difundido con el llamado a contratación. Así, para contrataciones en general, la norma ha establecido que cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea: 1) superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial; o, 2) superior al 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial, se debe solicitar al oferente una explicación detallada de la composición del precio ofertado.

Ahora bien, habiendo el oferente dado cumplimiento a la presentación de la composición detallada del precio ofertado, según se desprende del informe de evaluación, de lo mencionado en la Resolución DNCP N° 1890/20, compete ya a la Convocante, a través del Comité de Evaluación de Ofertas, analizar lo remitido por el mismo a los efectos de determinar si el precio ofertado resulta o no aceptable. Esta facultad dada al Comité de Evaluación de Ofertas (aceptar o rechazar la oferta en virtud al precio ofertado) debe ser ejercida conforme a la reglamentación que rige a las Contrataciones Públicas, y en ese sentido menciona la citada resolución que: *"...Si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien, obra o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada. El análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que componga la oferta y en cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional..."*.

Por lo expuesto, se observa que la Convocante ha obrado de conformidad a los lineamientos reglamentarios al solicitar el desglose de los precios ofertados a la firma adjudicada, y en uso de su facultad discrecional, aceptar la oferta presentada cuando los precios sobrepasan los umbrales ordinarios referidos en la normativa reglamentaria, debiendo fundamentar su decisión, hecho que consta en el Informe de Evaluación.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Así también, corresponde señalar que la recurrente no ha hecho un ofrecimiento probatorio que pueda desvirtuar la decisión de la Convocante, y de conformidad a lo establecido en el art. 135[1] del Decreto 2992/19, por lo cual se concluye que no existen fundamentos legales o técnicos que pudieran hacer prosperar la impugnación planteada, corresponde **rechazar** la protesta

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECCIÓN •

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional - DNCP

[1] Decreto 2992/19 Art. 135 *"Carga de la prueba: Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados, la calificación de los mismos corresponde al juez"*